

Radicación Interna: 44555  
Código Único de Radicación: 08-001-31-03-006-2014-00125-01  
Radicado interno de ejecución: C6-0237-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice este enlace [44555](#)

Tipo de proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: Bancolombia SA (Cesionario: Luis Fernando Bohórquez Castro)  
Demandado: Carlos Arturo Díaz Gómez  
Juzgado de origen: 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide lo pertinente al recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 1º de junio de 2023 proferido por la sustanciadora de esta Sala de Decisión.

### ANTECEDENTES

El conocimiento del recurso de apelación del auto proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro de la audiencia de remate celebrada el 17 de noviembre de 2022 en el presente proceso fue asignado a la Sala de Decisión de la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo.

El 1º de junio de 2023, se inadmitió el trámite del recurso, frente a ello se formula el recurso de súplica en contra de esa providencia; poniéndose a disposición el expediente para que el resto de la Sala resuelva lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

La decisión de la Sustanciadora está fundamentada en la norma del artículo 322 del Código General del Proceso que, con respecto a la formulación de la sustentación de los recursos contra los autos, dispone, en lo pertinente:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.”

Refiriéndose a la forma simple y escueta en que la apoderada formuló su recurso al interior de la audiencia, sin hacer uso de la oportunidad subsiguiente para expresar sus razones de inconformidad por escrito, considerando que no lo sustentó y al incumplir tal requisito lo declaró inadmisibile.

Radicación Interna: 44555  
Código Único de Radicación: 08-001-31-03-006-2014-00125-01  
Radicado interno de ejecución: C6-0237-2015

Analizada la actuación correspondiente (Audiencia y Acta) se aprecia la realización de dos actividades por la parte recurrente, que, si bien son consecuenciales, en sí mismas procesalmente son diferenciadas e independientes <sup>véase nota 1</sup>.

Inicialmente, se le negó a la parte demandante el estudio de la postura presentada para acceder a la adjudicación al bien a rematar, decisión frente a la cual interpuso el recurso de reposición siendo confirmada.

Luego de la firmeza de la misma, formuló un incidente de nulidad, el cual le fue rechazado de plano, por no cumplir con los requisitos formales para su trámite al no cumplir con los preceptos del artículo 133 del Código General del Proceso, no encuadrar en ninguna de las causales reguladas procesalmente para ese efecto; frente a esta última decisión se interpone el recurso de apelación, cuya inadmisión se está estudiando en esta providencia.

En ese orden de ideas, las razones de inconformidad que se debían exponer frente a ese “rechazo de plano” del incidente de nulidad, eran, por lo menos, las encaminadas a controvertir el fundamento utilizado por la a quo y explicar el por qué debía ser tramitado y resuelto el fondo de dicho incidente, señalando el número o contexto de la causal legal consagrada en el artículo del Código General del Proceso, para que desvirtuado ese soporte, fuese revocado el rechazo de plano, y se procediera al traslado a la contraparte. Y, no hay ninguna manifestación de la recurrente al respecto al momento de interponer su recurso de apelación

No pueden considerarse una sustentación razonable y pertinente frente a ese rechazo de plano, las referencia al previo recurso de reposición pues en él están las razones de inconformidad frente a la decisión de no aceptarle la postura en el remate, ni tampoco lo expuesto al momento de proponer el incidente de nulidad, puesto que a la A Quo, puesto que ello no le pareció suficiente para tramitarlo y por ende debíase agregar alguna otra razón para indicar que la Jueza estaba equivocada en su valoración de las palabras que utilizó para proponerlo.

Razones por las cuales se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

### **RESUELVE**

Confirmar el auto de 1º de junio de 2023 dictado por la Magistrada Sustanciadora, dentro del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo “51NoDefinidoTRD20221117” y Enlace en el archivo “50GrabacionAudienciaRemate20221117” en el “C02MedidasCautelares”

Radicación Interna: 44555

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-006-2014-00125-01

Radicado interno de ejecución: C6-0237-2015

Devolver el conocimiento de este asunto a dicha Funcionaria.

Dado que no hay expediente físico que devolver, se ordena que, por la Secretaría de la Sala especializada, se coloque el expediente digital a disposición del despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su competencia, con la remisión de un ejemplar de esta providencia a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

**Juan Carlos Cerón Díaz**

—

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Díaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f004302236cc56ba94947b2bfec4789cfe5b3cddd52b51cd5803885a83c8c**

Documento generado en 11/07/2023 11:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**